



T. S. J. CAST. LA MANCHA SALA SOCIAL

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 02003 34 4 2014 0104330
N04150

ES COPIA

CONFLICTOS COLECTIVOS 0000014 /2014

Demandante/s D/ña: FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE
CC.OO., STAS-CLM , CSI-CSIF CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE
Y DE FUNCIONARIOS , FEDERACION SERVICIOS PUBLICOS UGT CLM
Abogado/a: , , ,
Procurador: , , ,
Graduado Social: , , ,

Demandado/s D/ña: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTIL
Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)
Procurador:
Graduado Social:

Ponente: Iltmo. Sr. Librán Sainz de Baranda.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda
Presidente
Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover
Iltma. Sra. D^a. Ascensión Olmeda Fernández
Iltma. Sra. D^a Maria del Carmen Piqueras Piqueras
=====

En ALBACETE, a trece de Noviembre de dos mil catorce.

El T.S.J. CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL compuesta por
los/las Ilmos/Ilmas Srs/Sras Magistrados/as citados al margen,
y

En nombre de SM EL REY,

ha dictado el siguiente

AUTO

En el presente CONFLICTO COLECTIVO 0000014 /2014 siendo partes demandantes FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO., STAS-CLM , CSI-CSIF CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS , FEDERACION SERVICIOS PUBLICOS UGT CLM Y demandadas JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTIL.

Y habiendo actuado como Magistrado/a Ponente D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA y resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente expediente se presentó demanda de conflicto colectivo que afecta, de una parte a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de otra al personal "conductor de parque móvil de servicios generales" afectado por la Resolución de la Secretaría General de Hacienda por la que se aprueba el Plan de Recursos Humanos del Personal de los Parques Móviles de Servicios Generales Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 8 de julio de 2014, pero notificada a las partes interesadas con posterioridad.

El objeto del conflicto colectivo es que se deje sin efecto la citada resolución, así como las medidas que en ejecución del plan de recursos humanos la Administración tiene previsto aplicar, tal y como vienen determinadas en la misma: amortización de plazas, reasignación de efectivos de personal, establecimiento de cursos de adaptación y de capacitación, medidas de movilidad, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de este convenio colectivo, y modificación de los requisitos de desempeño de los puestos de trabajo en los casos de movilidad funcional (pag. 15 de la resolución).

SEGUNDO.- Que también por medio del presente escrito, y a fin de propiciar la efectividad de la Sentencia, ya que de otra forma el presente recurso perdería su legítima finalidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y 129 a 136 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, venimos a interesar, la adopción de MEDIDA CAUTELAR consistente en la SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DEL APARTADO VII DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, (PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA REASIGNACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO).

TERCERO.- Se dio traslado a la otra parte que solicita que se deniegue la medida cautelar que ha sido solicitada por la parte actora.

Subsidiariamente, para el caso de que se entendiese necesaria la adopción de medidas cautelares, se solicita que la suspensión de la eficacia del Plan se limite a la toma de posesión del personal excedente en los puestos de trabajo a los que sean reasignados, permitiéndose en consecuencia el desarrollo del procedimiento de reasignación hasta la citada toma de posesión; y limitándose la suspensión hasta el momento en que se dicte sentencia en la instancia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los demandantes alegan que su solicitud se ampara en que la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de reasignación de puestos de trabajo viene motivada por la inminencia de la aplicación de las medidas contenidas en el plan, dado que el mismo ya ha sido notificado a casi todos los trabajadores afectados, a los que se les concede un plazo de 10 días naturales para que aporten la documentación relativa a los méritos que desean sean valorados, en el procedimiento de reasignación de efectivos. Dicho procedimiento implicará la asignación con carácter definitivo de nuevos puestos de trabajo, pudiendo haber problemas relacionados por la prestación de servicios públicos, ya que en la propia resolución del plan se indica que los conductores se incorporarán a sus plazas de destino sin recibir la formación previa y que será a posteriori cuando la reciban. Por otro lado la mayoría de los puestos que se ofrecen están cubierto por personal temporal y la aplicación del plan implicará el cese inmediato de este personal.

SEGUNDO.- Así mismo la fundamentan en los siguientes principios:

- a) Derecho a una tutela cautelar, derecho reconocido por el T.S.
- b) Principio del fumus boni iuris.
- c) El daño irreparable.
- d) La suspensión solicitada no causa grave perjuicio ni a tercero ni al interés de la Administración autora del Acto.

TERCERO.- La Junta de Comunidades se opone a dicha medida y en todo caso si la Sala entendiera necesaria la adopción de la medida cautelar propuesta por la parte actora, solicitamos de forma subsidiaria que la suspensión que se solicita de la aplicación del Plan, se limite exclusivamente a la toma de posesión del personal excedente en otros puestos de trabajo, pudiendo en consecuencia proseguirse el procedimiento previsto en el apartado VII en cuanto a la valoración de los méritos del personal afectado por el Plan, resolución de posibles reclamaciones, determinación del personal que permanece en el Parque Móvil, solicitud de puestos en la fase voluntaria y

consiguiente adjudicación de destinos, nueva solicitud de destinos en la fase forzosa y asignación de destinos a quienes no hayan participado o no hayan obtenido puesto en las fases anteriores.

CUARTO.- Esta Sala considera que procede estimar la petición de suspensión y ello de conformidad con la doctrina de nuestros Tribunales que nos dice: STC 14/1992, la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso». En consecuencia, reconocida por ley la ejecutividad de los actos administrativos, no puede el mismo legislador eliminar de manera absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que pudiera dictarse en el proceso contencioso-administrativo; pues con ello se vendría a privar a los justiciables de una garantía que por equilibrar y ponderar la incidencia de aquellas prerrogativas, se configura como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Para que ésta se considere - satisfecha, es, pues, preciso que se facilite que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal, y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, pueda resolver sobre su eventual suspensión (STC 66/1984. FJ 3). Ello, desde luego, sin perjuicio del margen de discrecionalidad del legislador para modular o condicionar la concesión de esa suspensión y del margen de apreciación del juzgador para conceder o negar, ponderadas las circunstancias del caso, la suspensión pedida (STC 66/1984, FJ 3) (STC 238/1992, de 17 de diciembre).

Ciertamente el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art 103 CE (STC 22/1984), y en términos generales y abstractos la ejecutividad de sus actos tampoco resulta incompatible con el art. 24.1 CE (STC 66/1984 y AATC 458/1988, 930/1988 y 1095/1988). Pero de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional de adoptar medidas cautelares. La efectividad que se predica de la tutela judicial respecto de cualesquiera derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar las adecuadas medidas cautelares que aseguren la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso (STC 14/1992). Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106.1 CE comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos (STC 238/1992). Por ello, hemos declarado la inconstitucionalidad de las normas que impiden radicalmente suspender la ejecutividad de las decisiones de la Administración (SSTC 238/1992 y 115/1987, FJ 4, aunque en este último caso la ratio decidendi fue la vulneración del art.14CE); que los defectos o errores cometidos en incidentes cautelares del procedimiento son relevantes desde la perspectiva del art 24.1 CE, si imposibilitan la efectividad de la tutela judicial, implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o prejuzgan irreparablemente la decisión final del proceso (STC 237/1991) y, en fin, que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que sea menester, resuelva sobre la suspensión

pon la rigurosidad de la regla de la no suspensión arbitrando para las hipótesis estimatorias del recurso difíciles fórmulas reintegrativas o permitiendo situaciones irreversibles, o generando de una u otra forma limitaciones carentes de justificación respecto al acceso a la jurisdicción, podrán dañar el derecho a la tutela judicial y justificarán que, desde la idea del art 24.1 CE, se interpreten los preceptos aplicables (STC 66/1984) (STC 148/1993, de 29 de abril).

QUINTO.- Esta Sala entiende que las alegaciones de la parte solicitando la medida encajan perfectamente en la doctrina antes comentada.

SEXTO.- Respecto de la petición subsidiaria también procede su estimación parcial ya que como nos dice la Administración La adopción de medidas cautelares debe ser lo menos gravosa para quien debe soportarlas. Si en nuestro caso el "periculum in mora" invocado de contrario sólo se materializaría con la toma de posesión en el puesto al que el personal excedente sea reasignado, debe proseguirse el resto de la actividad preparatorio, que en nuestro caso conlleva un prolijo proceso. Que se han de observar las garantías necesarias y que, por tanto, puede suponer en el tiempo varios meses. Nada se opone, pues, a que la suspensión se circunscriba a la toma de posesión de los puestos resultantes de la reasignación, desarrollándose mientras tanto el resto del procedimiento previsto en el apartado VII del Plan.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la petición de la actora acordamos la suspensión del procedimiento de reasignación de puestos de trabajo, limitándose la misma a la toma de posesión del personal excedente en otros puestos de trabajo, pudiendo en consecuencia proseguirse el procedimiento previsto en el apartado VII en cuanto a la valoración de los méritos del personal afectado por el Plan, resolución de posibles reclamaciones, determinación del personal que permanece en el Parque Móvil.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso sin perjuicio de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista.



Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.